

¿QUÉ ESCONDE LA ÚLTIMA VERSIÓN DEL PROYECTO DE JUBILACIONES PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS?

Sergio Zaninelli
Secretario Niveles Preuniversitarios
CONADU HISTÓRICA

Es por todos conocido que el año pasado se mantuvo un fecundo y amplio debate sobre la proyectada ley de jubilaciones para los docentes universitarios.

A finales del 2007 el Senado de la Nación dio media sanción a un proyecto impulsado por el Poder Ejecutivo que era efusivamente acompañado – incluida foto con el ex presidente Néstor Kirchner – por las gremiales docentes universitarias CONADU y FEDUN.

No podemos dejar de mencionar que el proyecto sancionado por el Senado no apuntaba a la movilidad jubilatoria relacionada con el salario en actividad y por si fuera poco el cálculo del primer haber jubilatorio se fijaba promediando los salarios obtenidos por el docentes durante los últimos cinco años de su vida laboral; resumiendo: NI MÓVIL, NI 82%.

A fuerza de un debate de cara a los docentes, con un proyecto propio avalado por miles de firmas y presentado en Diputados en mayo de 2007; la CONADU HISTÓRICA logró instalar fuertemente la cuestión previsional en el ámbito universitario llegando a provocar la desarticulación total del proyecto del Ejecutivo (aprobado en Senadores) e instalar una discusión seria, analítica y consensuada dentro de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y Educación de la Cámara de Diputados de la Nación.

Es así que durante el mes de octubre del año pasado, ambas comisiones firman el proyecto de ley de jubilaciones para los docentes universitarios que conjuga en buena medida lo propuesto por la CONADU HISTÓRICA más las consideraciones propias de diputados y sus asesores previsionales. El paso siguiente era su tratamiento en el Congreso Nacional.

Algo ocurrió a partir de ese momento.

A fines de 2008 y principios de 2009 hubo una decidida intervención por parte de los Ministerios de Trabajo y Educación para forzar una modificación al Proyecto que todavía descansa en Diputados. La intención desde todo punto de vista es clara, sancionar una ley donde los beneficiados sean unos pocos y en contrapartida orquestar una reducción salarial del 2% a través de la alícuota diferencial jubilatoria que deberán aportar todos los docentes.

La última versión del Proyecto de Ley ([*pulse aquí para conocerlo*](#)), que obviamente no es la que figura en la Cámara de Diputados, fue confirmada por la Diputada Adriana Puiggrós en una nota de opinión publicada en el periódico Página 12 del jueves 8 de enero ppdo. ([*pulse aquí para leer la nota*](#)).

Justamente es en el punto 3º de la nota firmada por la diputada Puiggrós (**Simultaneidad**) donde ponemos especial atención, denunciarnos y alertamos con fundamentos concretos, dejando claramente establecido que de aplicarse este procedimiento para calcular el primer haber jubilatorio, la gran mayoría de los docentes supuestamente “beneficiados” por efecto de esta ley no se retiraría con el 82% de la totalidad de las remuneraciones al cese, y en todo caso y dependiendo de su historia laboral y cantidad de cargos lo haría con un porcentaje mucho menor.

Transcribimos el texto del artículo en cuestión (art.1º, inc. b) segundo párrafo)

“La prestación por simultaneidad a la jubilación ordinaria, se abonará en aquellos casos en que el docente no supere una dedicación máxima de 20 horas. Correspondiendo en estos casos adicionar el 2.7333 % del 82% del mejor cargo desempeñado durante 60 (sesenta) meses en toda la carrera de servicios universitarios, por cada año de servicios simultáneos docentes., hasta el máximo del porcentual señalado. La simultaneidad estará a cargo del Fondo Especial Docente Universitario. La prestación por simultaneidad no corresponderá cuando los servicios fueran simultáneos con otros desempeñados en regímenes especiales.”

Ilustremos con varios ejemplos que son clásicos de la actividad docente universitaria:

Docente “A”

Situación laboral del Docente al momento de acceder a la jubilación	CARGOS	ÚLTIMA REMUNERACIÓN EN ACTIVIDAD	HABER JUBILATORIO CON EL 82%	AÑOS DE SIMULTANEIDAD	HABER JUBILATORIO FINAL POR EFECTO DE LA SIMULTANEIDAD	PORCENTAJE POR EFECTO DE LA SIMULTANEIDAD
	Prof. Adjunto semiexcl. (mejor cargo)	\$ 3.200.-	\$ 2.624.-	-	\$ 2.624.-	82%
	Prof. Asociado simple	\$ 1.860.-	\$ 1.525,20.-	15	\$ 625,18.-	33,61%
	JTP simple	\$ 1.460.-	\$ 1.197,20.-	18	\$ 588,90.-	40,29%
	TOTALES	\$ 6.520.-	\$ 5.346,40.-		\$ 3.838,08.-	58,86%

Esto quiere decir que si el docente “A” se hubiera jubilado con el 82% de la remuneración total de todos sus cargos y dedicaciones, su primer haber jubilatorio sería \$ 5.346,40; en cambio por efecto de la simultaneidad impuesta desde el Poder Ejecutivo su primer haber jubilatorio va a ser de \$ 3.838,08.- equivalente al 58,86% de la remuneración que percibía estando activo y por la cual abonó un 2% más de alícuota diferencial jubilatoria.

Vamos al ejemplo del docente “B”

Docente “B”

Situación laboral del Docente al momento de acceder a la jubilación	CARGOS	ÚLTIMA REMUNERACIÓN EN ACTIVIDAD	HABER JUBILATORIO CON EL 82%	AÑOS DE SIMULTANEIDAD	HABER JUBILATORIO FINAL POR EFECTO DE LA SIMULTANEIDAD	PORCENTAJE POR EFECTO DE LA SIMULTANEIDAD
	Prof. Asociado semiexcl. (mejor cargo)	\$ 3.729.-	\$ 3.058.-	-	\$ 3.058.-	82%
	JTP semiexclusiva	\$ 2.917.-	\$ 2.392.-	5	\$ 326,74.-	11,20%
	Ayudante simple	\$ 1.260.-	\$ 1.033.-	11	\$ 310,55.-	24,64%
	TOTALES	\$ 7.906.-	\$ 6.483.-		\$ 3.384,74.-	42,81%

Este es un caso que podríamos denominar **“perversión previsional”** dado que mientras podría haber adquirido un primer haber jubilatorio de \$ 6483.- equivalente al 82% de la remuneración total de todos sus cargos; su haber jubilatorio inicial se reduce ostensiblemente (\$ 3.384,74.- equivalente al 42,81% de la remuneración total) por imperio de dos limitaciones que impone la norma sancionarse:

- a) la simultaneidad de la que hablabamos, y
- b) que dicha simultaneidad no se abona cuando la carga horaria docente supere las 20 horas de dedicación “por fuera” del mejor cargo. En este caso el docente ocupa el mejor cargo de Prof. Asociado semiexclusiva (20 horas) y además un cargo JTP semi (20 horas) y una Ayudantía simple (10 hs.), esta última no cuenta para determinar el haber jubilatorio aunque de ese cargo también deba aportar un 2% de alícuota diferencial.

Docente “C”

Situación laboral del Docente al momento de acceder a la jubilación	CARGOS	ÚLTIMA REMUNERACIÓN EN ACTIVIDAD	HABER JUBILATORIO CON EL 82%	AÑOS DE SIMULTANEIDAD	HABER JUBILATORIO FINAL POR EFECTO DE LA SIMULTANEIDAD	PORCENTAJE POR EFECTO DE LA SIMULTANEIDAD
	Prof. Titular semiexcl. (mejor cargo)	\$ 4.059.-	\$ 3.328.-	-	\$ 3.328.-	82%
	JTP semiexclusiva	\$ 2.917.-	\$ 2.392.-	25	\$ 1.634.-	56%
	TOTALES	\$ 6.976.-	\$ 5.720.-		\$ 4.962.-	71%

En este caso el docente “C” por efecto de haber trabajado simultáneamente durante 25 años en estos dos cargo su haber jubilatorio se acerca al 82%, sin obviamente alcanzarlo (se fija en el 71%).

Otros ejemplos y algunos pocos beneficiados

Existiría el caso de aquellos docentes que posean 4 cargos con dedicación simple al momento de acceder a la jubilación; uno de ellos, por aplicación de la norma que se intenta aprobar (exceso de las 20 horas), debería “desecharse” para calcular el haber jubilatorio inicial.

Veamos el caso de los beneficiados por este Proyecto de Ley que son los docentes con dedicación exclusiva y que no realizan o dirigen tareas de investigación. Al poseer un solo cargo, el cálculo de su haber jubilatorio se realiza tomando el 82% de la última remuneración. Tenemos en claro que este es un universo totalmente acotado, que ni siquiera alcanza al 6% de la totalidad de los docentes universitarios.

Resumiendo, debemos dejar claramente establecido que este proyecto es claramente discriminatorio a la hora de establecer el cálculo del haber jubilatorio inicial. Los dos regímenes jubilatorios especiales que existen en el ámbito de las universidades nacionales toman como base para computar el primer haber jubilatorio la TOTALIDAD de los haberes al cese del docente:

- para calcular el 85% del primer haber jubilatorio, la ley 22.929 y modificatorias (docentes con dedicación exclusiva que realizan investigación e investigadores) lo hace en función de la totalidad de las remuneraciones del docente al momento del cese definitivo, debiendo haber ocupado el cargo en el que cesa durante un período mínimo de 24 meses consecutivos. (art. 5º).

- para calcular el 82% del primer haber jubilatorio, la ley 24.016 (docentes preuniversitarios) lo hace en función de la totalidad de las remuneraciones del docente al momento del cese definitivo; sin mediar antigüedad mínima. (art. 4º).

Por otro lado persigue un afán netamente recaudatorio, que podría denominarse descuento compulsivo de haberes, toda vez que obliga a todo los docentes universitarios a aportar una alícuota diferencial del 2% sin la debida garantía de acceder a un régimen jubilatorio especial del 82% móvil.

Ciudad de Buenos Aires, febrero 2009.-

- *la última versión del Proyecto de Ley la puede leer pulsando en:*
www.aduns.org/documentos/ULTIMA_VERSION_PROY_LEY_FEB09.pdf
- *la nota de la Diputada Puiggros la puede leer pulsando en:*
http://www.aduns.org/documentos/NOTA_PUIGGROS.pdf